



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **58/2023-CO-3**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, en contra de la resolución de **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, emitida en **AUDIENCIA INTERMEDIA** por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/16/2021**, seguida contra los acusados **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y otros, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA, RESISTENCIA DE PARTICULARES y DESOBEDIENCIA** cometidos en perjuicio de la víctima **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**. y la sociedad; y,

RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada.

El catorce de noviembre de dos mil veintidós,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

durante la celebración de la audiencia intermedia, la Juez de Control, al resolver sobre la admisibilidad de la prueba testimonial ofertada por la Agente del Ministerio Público a cargo de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], en su calidad de víctima directa, cuyo testimonio versará en relación a la declaración de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, así como todas y cada una de las actas de entrevista que le fueron realizadas respecto a los hechos materia de la acusación, y previo a las manifestaciones de exclusión planteadas por el defensor particular del acusado [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4], en el sentido en que se excluyeran las entrevistas, y se constriñera a la declaración de la víctima de treinta de diciembre de dos mil veinte, porque resultaba vago e impreciso al no señalar la fecha de realización de las entrevistas ni quién las haya realizado, la A quo resolvió que se admitía en sus términos bajo esa restricción.

2. Interposición de los recursos.

Inconformes con dicha determinación, mediante escritos presentados el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós ante la A quo, la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica interpusieron



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculpado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

sendos **recursos de apelación** en contra de dicha exclusión de prueba.

3. Apertura de esta Segunda Instancia.

Por auto de _____-de abril de dos mil veintitrés, esta Alzada admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos; por lo que, se procede a resolver lo que conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 478¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, y emitiendo la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de los escritos de agravios presentados por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, sin que la víctima o los acusados hayan solicitado exponer oralmente sus alegatos, pues omitieron dar contestación, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia. Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

¹ "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”.

En mérito de lo anterior, este Cuerpo Colegiado, dicta resolución al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, 467 fracción XI, 474, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Ley aplicable. Atendiendo a la fecha del hecho materia de la acusación (veintinueve de diciembre de dos mil veinte y uno y siete de enero de dos mil veintiuno) es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

Procedimientos Penales, el cual entró en vigor en esta Entidad Federativa el ocho de marzo de dos mil quince, de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, en el que la LII Legislatura 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental, publicada el siete de enero de dos mil quince.

III. Idoneidad, oportunidad, y legitimidad en los recursos. Como se ha hecho alusión, la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, interpusieron **recursos de apelación** en contra de la resolución que determinó excluir el testimonio de la víctima

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. respecto a todas y cada una de las entrevistas que le fueron realizadas, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que la audiencia intermedia tuvo verificativo los días **catorce y quince de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo de **tres días** que establece

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el artículo 471² del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, y feneció el **dieciocho del mismo mes y año**; luego entonces, si del sello fechador que aparece en los escritos de interposición de los recursos, se desprende que fueron presentados el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, es inconcuso que los recursos son oportunos.

Asimismo, al ser la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica quienes interpusieron los correspondientes recursos de apelación, se encuentran legitimadas para hacerlo valer, ello en términos del artículo **105³ fracciones II y V** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

² Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

³ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado, sentenciado, procesado, inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

IV. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida en la audiencia intermedia iniciada **el catorce de noviembre de dos mil veintidós**, por la Jueza Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla.

V. Agravios materia de la apelación. Por cuestión de método se atiende lo aducido por las recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado

[4]**

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En las relatadas consideraciones, los motivos de inconformidad expuestos por las recurrentes, en síntesis, son:

a) Agente del Ministerio Público.

Por cuanto la exclusión de las actas de entrevista recabadas a la víctima [No.6]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. a criterio de la A quo el agente de investigación criminal quien las realizó es la persona idónea, pasando por alto que en esa acta de entrevista la víctima narra parte de los hechos, dejándola en estado de indefensión, y con ello el esclarecimiento de la verdad, porque la determinación de excluir dicha acta de entrevista no se encuentra fundada ni motivada, y dista de ser sobreabundante.

La exclusión de dicho medio de prueba atenta contra el debido proceso, porque no encuadra en ninguna de las hipótesis plasmadas en el artículo 346 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, por lo que deja en estado de indefensión a la víctima del delito, a quien también se le deben de proteger sus derechos humanos, contraviniendo las disposiciones aludidas, al no admitirse su testimonio, siendo un medio de prueba esencial y relevante para sustentar su teoría del caso.

Dejando de atender que la fiscalía debe acreditar el hecho fáctico materia de la acusación y los medios de prueba ofertados guardan relación para acreditar el hecho.

Contrario a ello el juez de origen resuelve emitir un auto de apertura a juicio oral resolviendo excluir un medio de prueba, siendo el acta de entrevista la cual, para la teoría del caso de la fiscalía y el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la justicia, son fundamentales.

b) Asesora Jurídica

Aduce que le agravia a la víctima que se haya excluido parcialmente su testimonio, toda vez que el hecho que no se haya precisado en el escrito de acusación la fecha de la entrevista no es una causa de exclusión de las que se establecen en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que considera que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculgado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

la determinación de excluir de manera parcial el testimonio de

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[

15]. es carente de la debida fundamentación y motivación, y no está apegada al citado numeral.

Sostiene que por tal motivo es excesiva la resolución del A quo, al excluir tan importante medio probatorio, ya que es vital que se admita en su totalidad, tal y como fue ofertado por la representación social, es decir, que sea admitido su testimonio respecto a su acta de entrevista que le fue recabada y que guarda relación con los hechos materia de la acusación.

VI. Análisis de los recursos. Una vez analizado el registro de audio y video de la audiencia intermedia iniciada el catorce y concluida el quince de noviembre de dos mil veintidós, así como las constancias que obran agregadas al toca penal, esta Sala estima sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, y suficientes para modificar en la resolución impugnada, esto en atención a las siguientes consideraciones:

El proceso penal de corte acusatorio y oral, de conformidad con lo que dispone el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra dividido en las siguientes fases:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La etapa intermedia que es la que se aborda en el presente estudio, emerge una vez que ha culminado la etapa de investigación complementaria y el agente del Ministerio Público decide continuar el proceso al formular la correspondiente acusación escrita, acto mediante el cual comienza la fase previa al Juicio, que tiene por objeto el **anuncio, descubrimiento, ofrecimiento y admisión** de los medios de prueba, así como la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

depuración de los hechos controvertidos que serán materia de debate del Juicio, se compone de dos fases, la fase escrita, que inicia con la presentación del escrito de acusación que formula el Ministerio Público, y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; y concluye con la cita a la audiencia intermedia.

Y **la fase oral**, que comprende el inicio de la audiencia antes citada y finaliza con el auto de apertura a Juicio.

Por cuanto, a la **fase escrita** de dicha etapa intermedia, como se ha hecho referencia, inicia una vez que el agente del Ministerio Público presenta de manera escrita formal acusación contra el acusado, deberá ser notificada a la víctima, acusado y defensa.

Respecto de la víctima para el efecto de que esta dentro de los tres días siguientes a su notificación, según el artículo 338 de la Ley Instrumental de la Materia, se constituya como acusador coadyuvante, señale los vicios formales del escrito de acusación, ofrezca los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público y solicite la

reparación del daño, lo que deberá ser notificado al acusado.

Por cuanto al acusado, de conformidad con lo que dispone el artículo 340 de la Ley Instrumental de la Materia, una vez notificado el escrito de acusación, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, éste o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Dicho escrito, deberá ser notificado al agente del Ministerio Público y coadyuvante, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El artículo **337** del Código Nacional de Procedimientos Penales, define en qué consiste el descubrimiento probatorio:

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Como puede apreciarse, los referidos dispositivos legales, regulan la **fase escrita** de la etapa intermedia, en la que se patentiza la cúspide de los **principios de igualdad y contradicción**, al tener la esencia y finalidad de que las partes muestren las armas que llevarán a Juicio - DESCUBRIMIENTO PROBATORIO-, es decir, consiste en evidenciar a la contraparte los medios de prueba que serán materia de debate en el Juicio, por lo que el Juez de Control, se constituye en un mero instrumento de depuración de pruebas y hechos controvertidos que serán objeto del Juicio.

El citado numeral **337**, exige por una parte que, el agente del Ministerio Público dé acceso y copia al acusado y su defensa, como a la víctima, de todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. Y a cambio, el acusado y su defensa, también deberá entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo que deberá realizarse en términos de dicha legislación adjetiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

La finalidad del descubrimiento probatorio, es la transparencia del Juicio, pues a partir de ella se controla el material demostrativo, y se evita la actividad sorpresiva de los litigantes, al presentar los medios de prueba que no han sido conocidos por las partes⁴, ya que si bien el sistema penal acusatorio está basado en el principio de contradicción -control horizontal entre las partes- los sujetos procesales deben tener las mismas condiciones durante el proceso para poder acreditar sus pretensiones -principio de igualdad-.

Por tanto, el artículo **337** refiere esa igualdad de condiciones, al exigir también a la defensa que entregue copia de los registros con los que cuenta, es decir, al plasmarse esa exigencia por parte del legislador, implica que, la defensa lleve algo semejante a la carpeta de investigación, ya que la etapa de investigación complementaria, también rige para la defensa y el imputado de forma paralela, por ello es que se consideró que se dejaran plasmados sus medios de prueba en un papel, al margen de que se puedan registrar los actos de investigación por cualquier medio que garantice su autenticidad y que la información recabada sea íntegra, completa y exacta, de tal

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5262/6.pdf>. ETAPA INTERMEDIA Y EL CAMINO PROCESAL DE LA PRUEBA. Iván Aarón Zeferín Hernández.

manera que permita en forma expedita su acceso a los demás sujetos procesales.

La segunda fase de la etapa intermedia, **-oral-**, corresponde a la audiencia intermedia, que se desarrolla de manera pública, y consiste en el ofrecimiento verbal de las pruebas de cada una de las partes y el debate en torno a su admisión; por lo que de no mediar obstáculos formales o de fondo; el Juez procederá a fijar el objeto del debate; determinará los medios de prueba conducentes y el tribunal que conocerá del juicio.

Por lo que hace a los medios de convicción, cabe señalar, que las partes pueden llegar a consenso probatorio -acuerdos probatorios-, sobre sucesos que no requieren ser demostrados durante el juicio.

El artículo 346 de la Ley Instrumental de la Materia, establece que, una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: [...]
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

Por lo que hace a los medios de convicción, cabe señalar, que las partes pueden llegar a consenso probatorio sobre sucesos que no requieren ser demostrados durante el juicio; y por su parte, la judicatura debe excluir el medio de convicción que se oferte, si éste resulta sobreabundante; impertinente; innecesario; obtenido o producido con infracción a derechos fundamentales; declarado nulo; o contravenga disposiciones normativas⁵.

⁵ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate
Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
 - b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
 - c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III.- Por haber sido declaradas nulas, o
- IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Para el último efecto mencionado, durante la audiencia de preparación a juicio, cada parte puede formular las observaciones y objeciones que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por su contraparte, con miras a lograr su exclusión; y en donde la actividad del juzgador se concentra en ponderar los medios de convicción ofrecidos, admitiéndolos o excluyéndolos; siendo el sujeto procesal con mayor responsabilidad, al alojarse en él la obligación de ejercer la dirección de la diligencia, guardando equilibrio entre las partes, con base en los elementos estructurales de adversariaedad y contradicción; estando obligado a hacer notar las incongruencias o deficiencias en el ofrecimiento de los medios probatorios; garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las del contrario; sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para ejercer la libertad de argumentación y correspondiente prueba.

Orientan las anteriores reflexiones el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 160951, que refiere:

“AUDIENCIA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. RESPONSABILIDAD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ PARA LOGRAR UN EFICAZ DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.
Es en la audiencia intermedia o de preparación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

de juicio oral donde las partes ofrecen sus pruebas con miras a conformar el material probatorio que habrá de analizarse en el juicio oral, por tanto, es también en esa audiencia donde puede tener lugar la actividad encaminada a la exclusión de pruebas (por ilicitud o cualesquiera otra razón que legalmente imposibilite su admisión y potencial desahogo). Ahora bien, en dicha audiencia el juzgador debe asumir la responsabilidad de hacer notar las incongruencias o deficiencias en ese ofrecimiento respetando siempre el equilibrio procesal pero garantizando el derecho de las partes a manifestarse libremente sobre sus propias pruebas o las de la contraria, sobre todo cuando una determinada sociedad transita en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal donde el Juez debe guiar (no sustituir) el debido ejercicio de las partes sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba.

De igual modo, robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 160744, que refiere:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio

procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

Bajo las relatadas consideraciones, les asiste la razón a las inconformes cuando aducen que la determinación de excluir el acta de entrevista no se encuentra fundada ni motivada y atenta contra el debido proceso, porque no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A esa aseveración se llega, porque del contenido de la videograbación de la audiencia intermedia, se desprende que al pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de prueba que nos ocupa -testimonio de [No.8]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. en relación a su declaración de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, así como todas y cada una de las actas de entrevista que le fueron realizadas respecto a los hechos materia de la acusación- la A quo resolvió:

“... por eso voy a acceder a la petición que hace el señor defensor particular [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], así como también los demás defensores que se unen a su petición, sustentando desde luego esta cuestión, si van a venir los agentes de investigación criminal, como órganos de prueba al juicio oral, es claro que ellos tendrán que dar la versión de sus hechos, de lo que ellos hicieron de sus datos de investigación, de las técnicas de investigación que realizaron en términos del artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se constriñe entonces, pero además es cierto si aunque ellos los tengan en su carpeta de investigación de las copias que les dieron del descubrimiento probatorio es vago e impreciso, y es por eso que tampoco se puede permitir que vayan variando, que vayan siendo oscuros por cuanto a los interrogatorios que le puede hacer, porque no están precisados, y recuerden que lo que no viene en la acusación no puede pasar a juicio oral, esa es la regla general, si ustedes no ponen un dato, por eso hable de vicios formales, no sé un error de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dedo, inclusive un apellido que esté cambiado, un nombre que esté en diferente secuencia que se dé, finalmente es la persona, y la conocen todos y está en diferentes datos de prueba, pero este no se puede alterar, ni mucho menos esta Juzgadora suplir la deficiencia por cuanto a la precisión que se hizo en los actos de investigación, así entonces, desde luego, se resuelve por cuanto al testimonio de [No.10] ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], por cuanto a su testimonio del treinta de diciembre de dos mil veinte...se admite en sus términos bajo esa restricción..."⁶.

De esta transcripción se tiene que la resolución de la A quo no se encuentra fundada ni motivada, puesto que no establece en qué supuesto de contemplados en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se apoyó para excluir el testimonio de la víctima respecto a las actas de entrevista; así tampoco fundamentó la exclusión en algún otro dispositivo legal que resulte aplicable al caso, contraviniendo con ese proceder el numeral 68⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, según el cual tiene la obligación de fundar y motivar adecuadamente cada una de las resoluciones que emita, es decir, debe de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos, e investidos de fuerza legal para

⁶ Consultable del minuto 40:44 al 44:48 de la videograbación de la audiencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

⁷ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

provocar el acto de autoridad; máxime que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiéndose apoyar en los preceptos legales jurídicos, así como la exposición concreta, clara y congruente de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Cobrando aplicación en este apartado, la jurisprudencia que enseguida se cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE⁸.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta

⁸ Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.

garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Ahora bien, es importante resaltar que, en la etapa intermedia, en específico, durante el debate de los medios probatorios, una vez que se han ofrecido estos, debidamente individualizados e informados los temas sobre los que versarán o serán examinados en el debate, el Juez de Control esta frente a una regla que permite calificar I. la pertinencia, la necesidad o la sobreabundancia (que consiste en realizar un estudio de control formal sobre la admisibilidad del medio de prueba) y la inmediación del Juzgador; II).- Revisar su obtención con apego y respeto irrestricto a los derechos fundamentales; III).- Revisar si previamente han sido declaradas nulas y; IV).- Revisar si se cumplen las reglas procesales, o las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para su desahogo; de presentarse cualquiera de estos supuestos, se podrán plantear las exclusiones correspondientes.

En ese sentido, atendiendo a que si bien es cierto, al ofertar dicha prueba la Agente del Ministerio Público fue omisa en especificar a qué actas de entrevistas se refería, pues manifestó que ofertaba “...por cuanto a cargo de la víctima [No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. en calidad de víctima directa, quien su testimonio versará en relación a la declaración de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, así como todas y cada una de las actas de entrevista que le fueron realizadas respecto a los hechos materia de la presente acusación...”⁹; no menos cierto resulta que, durante el debate en torno a la admisibilidad de ese medio de convicción, precisó que: “... sí su señoría, todo lo contrario de lo que manifiestan las defensas, esta representación social solicita se tenga por admitida esa acta de entrevista, si bien es cierto no se encuentra plasmada la fecha, pero si bien es cierto, obra esta, forma parte de la teoría de caso de esta representación social; asimismo, los defensores cuentan con las copias y se trata de la acta de entrevista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, esta fue realizada por el agente (...), esta acta de entrevista es de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, la cual guarda relación, es el acta de entrevista inicial que le hace el agente de investigación criminal el día que fue a presentar la

⁹ Consultable del minuto 30:50 al 31:10 de la videograbación de la audiencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

denuncia la víctima, por tal motivo, se solicita no se excluya esta, toda vez que guarda relación con el hecho materia de la presente acusación..."¹⁰.

De donde se tiene que la fiscal realizó la corrección en la audiencia intermedia, precisando que se trataba del acta de entrevista inicial de treinta de diciembre de dos mil veinte; por tanto, las manifestaciones de exclusión¹¹ vertidas por el Licenciado

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], defensor particular del acusado

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y

secundadas por los demás defensores, respecto a la exclusión de dicho medio de prueba resultan infundadas, máxime que se trata de un acto de investigación del cual tienen conocimiento todos los defensores.

En consecuencia, contrario a lo determinado por la A quo, esta Sala estima que la

¹⁰ Ibidem minutos 35:06 al 35:57.

¹¹ "... Se pudiera primeramente constreñir la declaración de la víctima que ha referido de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, bueno en cuanto a que hemos escuchado que dice en cada una de las entrevistas, pero no dice la fecha de cuándo son esas entrevistas que propone que le sean admitidas, entonces pediría yo, en ese tenor a este Tribunal que se excluyan para el debate del juicio oral atendiendo a esto último, porque su ofrecimiento es vago, impreciso no dice la fecha de realización de las entrevistas, ni refiere quién las haya realizado, entonces una vez que estas entrevistas se hayan excluido, entonces únicamente quedará, que no habría oposición, el testimonio de la víctima, (...) que únicamente se constriña a que únicamente vaya a juicio la declaración, la que está plasmada, la que todos conocemos en la carpeta de investigación de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, y que no se haga más, que no se adicione alguna declaración más, toda vez que no precisa, ya lo mencioné todas y cada una de las actas, nada más así como vagamente lo menciona que le fueron realizadas respecto a los hechos materia de la acusación, así lo ha referido, así está en el relato circunstanciado..."

precisión de la fecha de la entrevista constituye un vicio de forma, que sí puede ser subsanado, toda vez que, resulta claro cuál es el testimonio que pretende desahogar, es decir, el testimonio de la víctima respecto del acta de entrevista de treinta de diciembre de dos mil veinte, cuyo contenido obra en la carpeta de investigación y es del conocimiento de los defensores, por tanto, con su admisión, no se vulnera del derecho de igualdad entre las partes, ni de contradicción, toda vez que - como ya se dijo- los defensores tenían conocimiento de dicha acta de entrevista y de su contenido.

Estimar lo contrario, esto es, que dicha precisión se trata de un aspecto de fondo que no puede ser subsanado, sería tanto como impedir que, en aquellos supuestos donde el nombre de un testigo también se encuentre mal ofertado o anunciado por la parte oferente en su escrito, no pueda corregirse o precisarse en la audiencia intermedia, lo que desde luego constituiría un obstáculo para alcanzar la finalidad del proceso, que de acuerdo con el artículo 20 apartado A fracción I, lo es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, objetivo que solo se logra a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado

[4]**

**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,
RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA**

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

través de los medios de prueba que se ofrezcan y desahoguen en el juicio oral.

Por lo que, en función de su potencialidad para brindar información acerca de los hechos controvertidos, el examen relativo sobre el ofrecimiento de dicho medio de prueba no debe hacerse de manera rígida, sino con base en una visión flexible que permita la inclusión de la mayor cantidad de elementos relacionados con el hecho, dado que ello incidirá en el aumento de probabilidad de acierto de la decisión respectiva por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, siendo orientadora la tesis aislada 1a. LXXX/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“... PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES. El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de

cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.

Por tanto, con el fin de garantizar el derecho de igualdad y lograr los fines del proceso, toda vez que el referido medio de prueba no infringe lo dispuesto en los artículos 259, 262, 263, 337, 346 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, este Tribunal de Alzada, estima pertinente su admisión.

Así, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios analizados y suficientes para **modificar** la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

de disenso expuestos por las inconformes, dado que su estudio no mejoraría lo ya alcanzado.

Por tanto, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución de **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**, únicamente, por cuanto a la exclusión del testimonio de [No.14]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. por cuanto al acta de entrevista de treinta de diciembre de dos mil veinte, para quedar en los siguientes términos

"... 1. **Testimonio a cargo [No.15]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].** En su calidad de víctima, cuyos generales y domicilio se proporcionan de manera confidencial; la materia sobre la que habrá de recaer su declaración es en relación a los hechos por cuales fue víctima por parte de los acusados a partir del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, que se encuentran plasmados en su declaración de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, **así como del acta de entrevista de treinta de diciembre de dos mil veinte** que le fue realizada respecto a los hechos materia de la acusación..."

Medio de prueba, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 479¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, deberá insertarse en el apartado

¹² Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

correspondiente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, emitido en fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, dentro de la carpeta administrativa JCC/016/2021, por lo que se instruye a la Jueza de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, para que provea lo necesario para el exacto y debido cumplimiento de lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de la Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad, dictada en audiencia pública de etapa intermedia de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la exclusión del testimonio de la víctima en relación al acta de entrevista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte ofertada por la Agente del Ministerio Público, en la carpeta administrativa **JCC/16/2021**, el cual deberá quedar en los términos que se precisan al final de la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se instruye a la Jueza de Control, para que provea lo necesario para el exacto y debido cumplimiento de lo aquí resuelto, debiendo incluir dentro del Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el testimonio de la víctima [No.16]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]. respecto del acta de entrevista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Con copia autorizada de esta resolución comuníquese a la Jueza de Primera Instancia de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; **Doctora en Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante; **Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente; y, **Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en

el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 58/2023-CO-3,
deducido de la causa JCC/016/2021.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA: 58/2022-CO-3

CAUSA: JCC/16/2021

IMPUTADOS:

[No.17] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado

[4]**

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA,

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA

VÍCTIMA: [No.18] ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

